

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ



GACETA MUNICIPAL

AÑO XL N° 990 EXTRAORDINARIO EL TIGRE, FECHA 30/09/2025 D.L.N°PP79-0141

**REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO, SERVICIOS O DE
ÍNDOLE SIMILAR DEL
MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

Se tendrá como publicados y en vigencia las 'Ordenanzas y demás instrumentos jurídicos Municipales que aparezcan en la gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y obediencia (Art. 10 de la Ordenanza sobre Gacetas Municipales).





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ
CONCEJO MUNICIPAL



El Concejo del Municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales establecidas en los artículos 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 54 numeral 1, 75 y 95 numeral 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, 39, 42 y Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Potestades Tributarias del Municipio, constituyen la facultad que tienen estos de dictar las normas que permitan crear, modificar o suprimir los tributos. El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, define a los Municipios como "...la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta Constitución y de la ley....", esa autonomía comprende, entre otras la potestad de gestionar en las materias de su competencia, así como la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Según lo establecido en el artículo 174 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno y la administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. De igual modo, el artículo 178 de la Carta Magna, establece que son competencias de los municipios, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, entre otras.

Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 2023, los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de esta Ley. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley.



En tal sentido, el presente Proyecto de Reforma de Ordenanza, atiende a la necesidad de adecuar su contenido con dicho instrumento jurídico a las tendencias de modernización y automatización de los procesos que ejecuta la Administración Tributaria Municipal, a través de su órgano rector. En tal virtud, se presenta para la consideración del ilustre Concejo Municipal, el Proyecto de Reforma Parcial a la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui.-

En consecuencia, se hace necesario modificar el ARTÍCULO 100 de la actual Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, correspondiente al TÍTULO VI DE LAS RETENCIONES, de la mencionada Ordenanza, el cual es del tenor siguiente:

Porcentaje de la retención

ARTÍCULO 100.- El porcentaje de la retención será el cien por ciento (100%) del impuesto causado en la operación, al momento del pago o abono en cuenta.

En caso de pagos a proveedores o concesionarios realizados por entes u organismos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, la retención será del uno por ciento (1%) del monto pagado o abonado en cuenta.

En tal sentido se modifica dicho artículo de la siguiente forma:

Porcentaje de la retención

ARTÍCULO 100.- El porcentaje de la retención será el cien por ciento (100%) del impuesto causado en la operación, al momento del pago o abono en cuenta.

En caso de pagos a proveedores o concesionarios realizados por entes u organismos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, la retención será del cero coma diez por ciento (0,10%) del monto pagado o abonado en cuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINAL

PRIMERA. El porcentaje previsto en la presente modificación, será aplicable a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, los impuestos, multas y demás accesorios relacionados con este tributo, que correspondan a años anteriores se pagaran con la tarifa vigente a los respectivos periodos.



SEGUNDA. La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Queda reformado el Artículo 100 de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, 06 de Marzo del año 2024, publicada en Gaceta Municipal N° 973 Extraordinario, de fecha 06/03/2024.

Dado, sellado y firmado en el Salón "Don Simón Rodríguez", donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, en la ciudad de El Tigre, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco (2025).-


Cjal. Assad Nakour

Presidente del Concejo Municipal




Juan Carlos Arismendi
Secretario Municipal



PUBLIQUESE Y EJECUTESE


ALBERTO JOSÉ GAGO BETANCOURT

ALCALDE DEL MUNICIPIO SIMON RODRIGUEZ

DEL ESTADO ANZOATEGUI

CONCEJO MUNICIPAL AUTONOMO

Av. Francisco de Miranda. Edif. Sede Alcaldía Simón Rodríguez. Telefax 0283-2420386



1. Actividad Comercial: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores y consumidores para la obtención de ganancias o lucro y las derivadas de actos de comercios considerados objetiva o subjetiva, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
2. Actividad Económica de Índole Similar: Cualquier otra actividad que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos a la actividad que por su naturaleza busque ganancia, utilidad beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
3. Actividad de Servicios: Este término se refiere a toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual, quedando incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas, no se considerarán servicios los prestados bajo relación de dependencia.
4. Ejercicio con Fines de Lucro: El ejercicio de las actividades aquí definidas, cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independiente de que ese beneficio material ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directamente o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiado sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, o que el lucro en si no se logre.
5. Incentivo Fiscal: Son políticas de naturaleza fiscal, que tienen como finalidad motivar o proteger determinado rubro o actividad económica, con la reducción total o parcial del impuesto a pagar, con la finalidad de no afectar su capacidad contributiva.
6. Impuesto sobre Actividades Económicas: Este término se refiere al tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, de servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza.
7. Ingresos Brutos: Este término se refiere a todos los proventos o caudales que, de manera regular, reciba el contribuyente o establecimientos permanentes por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato



semejante. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, correadores de seguros, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, este término se refiere al monto de los honorarios, comisiones y demás remuneraciones similares que sean percibidas por el contribuyente.

8. Registro Único de Contribuyentes: Registro nacional de sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

De la materia gravada

ARTÍCULO 4. El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad industrial, comercial, de servicio o de índole similar, genérica y abstractamente considerada con presidencia de los bienes o servicios producidos o comercializados a través de ellas.

Territorialidad

ARTÍCULO 5. A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad gravada es ejercida en el municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan haya ocurrido en su jurisdicción. No se considera que la actividad es ejercida en este Municipio cuando solo ocurra en esta jurisdicción la realización de actos para el perfeccionamiento de la venta mediante entrega de la mercancía, el pago del precio o la entrega de otros documentos como guías, órdenes de despacho, notas de débito y créditos a menos que se trata de industriales o comerciantes no establecidos en otro municipio.

Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui en los siguientes casos:

1. Si la persona natural o jurídica o unidad económica, asociaciones de hecho, consorcios, entre otros, tienen su establecimiento o sede ubicada únicamente en el municipio Simón Rodríguez, así posea agentes vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos o servicios objetivo de la actividad que ejerce. En este caso toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que ella genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio y el impuesto municipal se pagara en este.
2. Si la persona natural o jurídica tiene establecimiento o sede ubicado en el municipio Simón Rodríguez y además posee sedes o establecimiento en otros municipios, o si tiene en estas empresas corresponsables que le sirvan de agentes vendedores, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado



en la jurisdicción municipal respectiva, y el impuesto en el Municipio Simón Rodríguez deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicados en este municipio. En este caso, para la imputación de la actividad y la del monto del movimiento económico a la o las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio Simón Rodríguez, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a este fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Alcaldía determinará la porción gravable de la base imponible proveniente del ejercicio de actividades que se realicen parte en la jurisdicción del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui y parte en otra u otras entidades municipales. En este caso se tomará en cuenta el monto declarado y pagado por el contribuyente en la otra u otras entidades municipales por concepto de impuesto sobre actividades económicas en razón de la misma actividad, dando conocimiento de ello y demostrándolo ante el órgano competente al momento de hacer la declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una empresa o establecimiento que ejerza la actividad industrial tenga sede en otro u otros municipios y venda o comercialice sus productos en el municipio Simón Rodríguez a través de establecimiento, agencias o sucursales ubicados en esta jurisdicción, la alícuota impositiva que se le aplicará para la fijación del impuesto será la misma que se aplique a las industrias que produzcan bienes semejantes en la jurisdicción del municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 6. A los efectos de esta Ordenanza, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan unas actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, con fines de lucro. Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyente las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras del impuesto, en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos de liquidación y pago de impuestos regidos por esta ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de



ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este municipio, igual tratamiento se aplicará en forma mancomunada.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se considera como consorcios a las agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

Responsables

ARTÍCULO 7. Son sujetos pasivos en calidad de responsables:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, con fines de lucro.
- b) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere a esta Ordenanza, respecto de la obligación tributaria que se genera para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

De los Contratos de Construcción

ARTÍCULO 8. Son contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas las empresas constructoras que realicen obras sobre inmueble propio, cualquiera que sea la forma jurídica que haya adoptado para organizarse, incluidas las empresas unipersonales o personas naturales. A los fines de esta sujeción pasiva, se entienden que revisten el carácter de empresas constructoras las que directamente o por medio de terceros, efectúen las referidas obras con el propósito de obtener un lucro con su ejecución o con la posterior venta, total o parcial del inmueble.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

De la Base Imponible

ARTÍCULO 9. La base imponible que se tomará para la determinación y liquidación del impuesto sobre actividades económicas, será la medición o cuantificación del hecho imponible, representado por los ingresos brutos generados por las actividades u operaciones ejercidas en jurisdicción del municipio Simón Rodríguez del estado



Anzoátegui, o tomando como base los factores o variables representados por otros conceptos legales establecidos por ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: La base imponible está dada por los ingresos brutos devengados durante el año fiscal y proveniente de las actividades económicas gravadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por año fiscal el período calendario o lapso de tiempo comprendido desde el primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, es decir el año civil, y el mecanismo de liquidación y pago se determinará por mensualidades, a tal efecto, el periodo fiscal estará comprendido entre el primer y último día calendario de cada mes.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de esta Ordenanza se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que, de manera regular, accidental o extraordinaria, reciba una persona natural o jurídica, unidad económica, consorcio, asociaciones de hecho, establecimiento permanente o temporal, o empresa que ejerza actividad industrial, comercial, de servicios a los fines de satisfacer su objeto social, siempre que comporten cuantificación en dinero y no impliquen la obligación de restituirlos, en dinero o en especie, a las personas de quienes se hayan recibido o de terceros siempre que no sean consecuencia de préstamo o provengan de contratos semejantes, o se deriven de actos de naturaleza esencialmente civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando la base imponible sea el ingreso bruto, para fijar su cuantía o determinación no se permitirán las deducciones de ninguno de los ramos que constituyen dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para lograrlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

De la Determinación

ARTÍCULO 10. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración jurada mensual anticipada de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

1. Para quienes realicen operaciones bancarias, capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses,



descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos, accesorios incidentales ó extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se considerarán como tales las cantidades que reciban en depósitos.

2. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones el producto de sus inversiones, la participación de las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
3. Para los agentes comisionistas, correadores y sociedad de corretajes, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios de representantes, correadores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
4. Para los agentes comisionistas el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se estimará a los efectos específicos de esta ordenanza, en un porcentaje equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor declarado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o que trafiquen dichos agentes.
5. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "transporte de carga los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de cargas que transporten desde el municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.."
6. Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o de índole similar los ingresos brutos obtenidos de manera regular, accidental o extraordinaria, siempre que su origen concomite la obligación de restituirlos en dinero a las personas de quienes las hayan recibido o un tercero, y que no será consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturaleza esencialmente civil. Para determinar la base imponible conforme en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtener, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta ordenanza.

CAPÍTULO V DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO Y DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS



De la Aplicación del Clasificador de Actividades Económicas

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de la aplicación del mínimo tributable, el monto a pagar por concepto del tributo regulado en la presente Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible, la alícuota porcentual que se establece en el Clasificador de Actividades Económicas, que se indica en el Anexo Único de la presente Ordenanza, y que forma parte integral e indisoluble de la misma. En el caso que un contribuyente realice una actividad que constituya hecho imponible que no esté expresamente contenida en el Clasificador de Actividades Económicas, dicha actividad será gravada según la alícuota que corresponda al grupo o actividad que más se le asemeje

PARÁGRAFO ÚNICO: Los mínimos tributarios, estarán expresados en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

De los contribuyentes con múltiples actividades

ARTÍCULO 12. El contribuyente que ejerciere actividades clasificadas en dos o más códigos, tributará de acuerdo con la alícuota que corresponda a cada una de ellas. Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingreso percibido por cada una de las actividades gravadas, se aplicará la alícuota más alta a la totalidad de los ingresos.

De la aplicación del Mínimo Tributable

ARTÍCULO 13. Cuando el monto del tributo, calculado con base en los elementos contenidos en el artículo 11 y en el Anexo Único de la presente Ordenanza, sea inferior al mínimo tributable que para cada caso se establezca en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente tributará por el mínimo tributable.

De los contribuyentes que paguen Mínimo Tributable.

ARTÍCULO 14. Cuando un contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen tributos inferiores al mínimo tributable, deberán pagar el mínimo tributable por cada actividad declarada.

De la calificación y sentido económico de las Actividades

ARTÍCULO 15. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles de este tributo y en particular la actividad económica realizada conforme al Clasificador de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la



adopción de formas y procedimientos jurídicos aun cuando estén formalmente conformes con el derecho.

De los Contratistas

ARTÍCULO 16. Las empresas y contratistas relacionados con actividades de la construcción o servicios en general no inscritas en el registro de contribuyentes del municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui que realicen actividades económicas en este Municipio, es decir que los ingresos se generen en este Municipio, deberán pagar los impuestos correspondientes con base al monto del contrato suscrito sobre las obras o servicios a ejecutar y/o las declaraciones de ingresos o ventas brutas, en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos contados a partir de la iniciación de su actividad económica o ejecución de obras o servicios en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto de impuesto se liquidará en forma anual y su pago se exigirá por adelantado y por el monto total del tributo.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES, DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA, DE LA OFICINA VIRTUAL Y DEL CERTIFICADO DE SOLVENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Finalidad del Registro de Contribuyentes

ARTÍCULO 17. Para fijar la dirección o domicilio y el número de ubicación precisa y demás características particulares del sujeto pasivo obligado al pago de los tributos, la Administración Tributaria Municipal, formará un registro de contribuyentes de los impuestos sobre actividades económicas en el municipio Simón Rodríguez. El registro de contribuyentes se formará con los detalles y especificaciones correspondientes a cada contribuyente, tomando como base de la información los requisitos y recaudos exigidos para la expedición de la Licencia de Actividades Económicas, todo de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás normas, providencias y leyes que apliquen sobre la materia. El registro de contribuyentes debe permitir a la Administración Tributaria Municipal:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación y demás características que permitan identificar al contribuyente, así como el número de la Licencia de impuesto sobre actividades económicas que le corresponda.

CONCEJO MUNICIPAL AUTONOMO

Av. Francisco de Miranda. Edif. Sede Alcaldía Simón Rodríguez. Telefax 0283-2420386



2. Controlar los derechos y demás cuentas pendientes de cobro, a favor de la Hacienda Pública Municipal que le correspondan por concepto de impuesto sobre actividades económicas, multas, y demás actos sancionatorios impuestos a los contribuyentes por el incumplimiento de sus deberes como sujeto pasivo.
3. Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado, y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado de pagar sus impuestos y/o sus accesorios.
4. Verificar la actualización de los datos de todos los sujetos, a los fines de tener un control urbanístico del Municipio.
5. Incorporar el Registro Único Nacional de Contribuyentes.

Actualización del Registro

ARTÍCULO 18. El registro de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas deberá mantenerse actualizado, incorporándose progresivamente las modificaciones que se produzcan en los datos y condiciones originales del contribuyente. A los fines previstos en este artículo, los contribuyentes y/o responsables estarán obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación o cambio producidos en el contexto orgánico, legal y contable del sujeto pasivo, como mínimo deberán informar sobre las variaciones en los recaudos exigidos en el Capítulo II del Título II de la presente Ordenanza.

Exclusión del Registro

ARTÍCULO 19. La exclusión de cualquier sujeto pasivo del registro de contribuyentes del impuesto sobre actividades económicas, solo se hará después que la Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y deje constancia mediante acta que, efectivamente dicho contribuyente ha cesado en el ejercicio de la actividad económica o que se le haya notificado al contribuyente de la cancelación de su licencia.

De las actividades de censo y actualización

ARTÍCULO 20. La Administración Tributaria Municipal realizará un censo de contribuyentes en la oportunidad que las circunstancias lo ameriten y comparará sus resultados con el registro de contribuyentes para efectuar en este último, los ajustes que resulten necesarios. Para completar y mantener actualizado el registro de contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales, utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos, registros oficiales, así como acceder e intercambiar



electrónicamente datos, información y documentos con órganos y entes del Estado conforme a la regulación de interoperabilidad.

**Del Registro de Información de Contribuyentes de
Actividades Económicas**

ARTÍCULO 21. La Administración Tributaria Municipal, llevará además un registro de información municipal con el cual ejercerá control de todos los contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el Municipio.

**CAPÍTULO II
DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA
SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA**

De la Licencia de Actividades Económicas

ARTÍCULO 22. Quienes vayan a ejercer en forma permanente, en jurisdicción del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, deberán solicitar y obtener previamente de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, la respectiva licencia de actividades económicas conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La licencia de actividades económicas será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, y tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual. De igual forma, podrá ser suspendida, más no eliminada, en caso de que el contribuyente no tenga vigente la Conformidad de Uso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La licencia de actividades económicas causará el pago de una tasa anual por mantenimiento, de conformidad a lo previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza. El mantenimiento, deberá realizarse durante el mes de enero de cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud de la licencia de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza, hasta tanto la misma sea otorgada.



Del ejercicio eventual

ARTICULO 23. Cuando se trate del ejercicio eventual o transeúnte por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en jurisdicción del Municipio, y cuyas actividades consistan en actividades de industria, comercio, ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección desde donde ejercerán dicha actividad y el correspondiente lapso de duración de dicho ejercicio. La referida notificación se hará en el formulario destinado para tal fin y que el interesado deberá retirar en las oficinas que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal, y en el cual deberán indicarse los datos exigidos por esta Ordenanza.

De los Establecimientos

ARTÍCULO 24. La Licencia deberá solicitarse por cada establecimiento, fondo de comercio o sede, aun cuando se trate de una misma persona natural o jurídica quien ejerza la actividad en los distintos establecimientos o sedes. A los fines de la obtención de la Licencia se consideran establecimientos permanentes distintos:

1. Los establecimientos, fondos de comercio o sedes que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los establecimientos, fondos de comercio o sedes que, no obstante ejercer un mismo ramo de actividad y pertenecer a una misma persona, estuvieren ubicados en lugares o sedes diferentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia de actividades económicas sólo faculta el desarrollo de actividades económicas por quien sea su titular, por cada inmueble o local que incluya y cumpla con los requisitos establecidos en esta Ordenanza, en el inmueble señalado en la misma y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines del presente artículo, se considera como un mismo local, dos (2) o más inmuebles contiguos y con comunicación interna, así como los pisos o plantas de un inmueble que exploten una o varias actividades en conjunto, cuando en ambos casos pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploren el mismo ramo de actividad.



De las tasas

ARTÍCULO 25. La solicitud, tramitación, retiro, mantenimiento, renovación y cualquier modificación de la licencia de actividades económicas, causará el pago de una tasa administrativa de quince (15) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago, en su equivalente en Bolívares.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las tasas a la que se refiere este artículo deberán ser pagada al momento de efectuarse la solicitud a través de los medios autorizados por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, y servirá de constancia de recibo al contribuyente, a los fines previstos en esta Ordenanza.

De los Datos de la solicitud

ARTICULO 26. La licencia deberá solicitarse en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal. En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante de la empresa, indicando número telefónico de contacto y correo electrónico, los cuales se tendrán como medio de notificación según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
3. La clase o clases de actividades que ejercerá.
4. La ubicación dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad con indicación del número de catastro en el caso de que este se haya establecido. Se indicará también el área total del inmueble o la parte ocupada por el establecimiento.
5. Relación de los vehículos a utilizar.
6. La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, institutos educativos, funerarias y estaciones de servicios, si fuera el caso.
7. Cualquier otra exigencia prevista en esta ordenanza o en otras disposiciones legales.

De los documentos de la solicitud

ARTÍCULO 27. Con la solicitud de la licencia se deberá presentar los siguientes documentos:



1. Copia de la cédula de identidad y Registro Único de Información Fiscal (RIF) del representante legal del solicitante.
2. Copia del acta constitutiva y sus reformas, donde conste su inscripción en el registro mercantil.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.
4. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el municipio.
5. Copia del permiso sanitario, cuando se requiera.
6. Primera factura o ticket de caja emitida en esta jurisdicción municipal, en caso de haber iniciado actividades sin la previa obtención de la licencia.
7. Copia de contrato de obra o servicio, de tratarse de empresa que va a desarrollar una obra o un servicio por periodo de tiempo concreto y predeterminado en esta jurisdicción.
8. Constancia de conformidad de uso, expedida por la dependencia municipal con competencia en materia urbanística.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes, reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estadal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos que los contribuyentes hayan iniciado actividades económicas en la jurisdicción de este municipio, antes de solicitar de la licencia de actividades económicas, deberán acompañar con la solicitud, las declaraciones de ingresos brutos mensuales omitidos y el pago respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal se abstendrá de solicitar cualquiera de los requisitos previstos en este artículo, cuando ya hayan sido acreditados por el contribuyente en trámites o solicitudes anteriores, a excepción de aquellos documentos, autorizaciones o permisos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes y sean indispensable para el ejercicio de la actividad económica, de conformidad a la legislación nacional, estadal y/o municipal.



De los contribuyentes que hayan iniciado actividades

ARTÍCULO 28. Aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades antes de obtener la licencia de actividades económicas deberán presentar la primera factura o ticket de caja emitida en el Municipio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.

De los Centros Comerciales

ARTÍCULO 29. Los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad económica, ubicados dentro de los centros comerciales, tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso específico para cada uno de ellos.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

Despacho Saneador

ARTÍCULO 30. Con la solicitud y demás recaudos introducidos se formará expediente, pero si encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en los artículos 27 y 28, la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario mediante resolución motivada, junto con las observaciones pertinentes, dentro de los cinco (05) días siguientes a su recepción. Subsanada las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

De comprobante de recepción

ARTÍCULO 31. Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numeraria por orden de ingresos.

De la decisión de la tramitación

ARTÍCULO 32. Una vez admitida la solicitud, se estudiará y verificará si ella cumple las disposiciones previstas en esta y en otras ordenanzas y se decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, negándola o concediéndola dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante deberá retirar el documento contentivo de la licencia o resolución motivada que la niegue según el caso.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA**

De los requisitos para la expedición de la Licencia

ARTÍCULO 33. Para la expedición de la licencia es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre la zonificación, salubridad y seguridad pública, establecidas en



el ordenamiento jurídico municipal y nacional. La expedición de la licencia se negará cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de actividades, por su índole o situación pudieran alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: No se otorgarán nuevas licencias a aquellos contribuyentes o responsables que, habiendo cesado el ejercicio de sus actividades económicas, no hayan cancelado los tributos liquidados o las multas pendientes de pago.

De los Requisitos de los Contratistas

ARTICULO 34. Los contratistas, encargados de la prestación de un servicio o la ejecución de una obra por tiempo determinado y sin sede física de administración en esta jurisdicción municipal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal, presentando copia del contrato de obra o de servicio a tiempo determinado, cuya ejecución se hará en el Municipio, antes de dar inicio a los servicios u obras.
2. Presentar, junto con la solicitud de inscripción, una declaración jurada de los ingresos que le serán pagados por la ejecución de la obra o servicio que llevarán a cabo.
3. Pagar el tributo municipal previsto en esta Ordenanza, de manera mensual sobre la base de los ingresos percibidas en cada período mensual calendario. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar esta periodicidad para el pago, si las condiciones contractuales referentes al pago lo imponen.

De los efectos de la Licencia

ARTÍCULO 35. La licencia autoriza la instalación o ejercicio en un sitio, un local o un inmueble determinado, las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar en ella señaladas, en las condiciones y horario indicado. La licencia se expedirá en un documento que deberá colocarse en el local o inmueble en donde se ejerza la actividad, en un sitio visible para los fines de la fiscalización.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA

De la enajenación de fondos de comercio

ARTICULO 36. La venta o cesión de un establecimiento deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor, comprador, cedente o cesionario,



dentro del lapso de los Quince (15) días siguientes a la inscripción del registro correspondiente.

Funcionario Facultado para el otorgamiento y modificación de la Licencia
ARTÍCULO 37. El Director de Hacienda es el único funcionario facultado para otorgar, modificar, suspender o renovar la licencia de actividades económicas. Sin embargo, no procederá modificación o renovación alguna a la licencia de actividades económicas, cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones y/o cualquier impuesto municipal o sus accesorios y, además, adeude el servicio de aseo urbano domiciliario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El contribuyente está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere esta sección en un plazo de treinta (30) días continuos siguientes a aquél en que se produjo la misma, excepto cuando se trate de traslados o traspasos de licencias, en cuyo caso deberá tramitar y obtener la modificación emitida por la Dirección de Hacienda Pública Municipal con anterioridad a su materialización."

Anexo de Ramo

ARTÍCULO 38. El contribuyente, que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su licencia de actividades económicas, deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal. Igualmente, aquel contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su licencia de actividades económicas, podrá solicitar la desincorporación del ramo por ante esta misma dependencia municipal. En todo caso, el solicitante deberá anexar, a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
2. Original de la licencia de actividades económicas, o, en su defecto, carta en la que conste el extravío de la misma, debidamente participado a la Dirección de Hacienda Pública Municipal con anterioridad a la solicitud de que se trate.
3. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal



PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá constatar a través de los medios electrónicos de los cuales disponga si el solicitante se encuentra solvente respecto al pago de cualquier tributo municipal, como también los servicios domiciliarios municipales. La Administración Tributaria Municipal, podrá constatar igualmente, si el inmueble en el cual se desarrollará la actividad económica se encuentra solvente con respecto al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos. En ambos casos, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir el pago de tributos y servicios municipales adeudados, para la tramitación y obtención de la modificación.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá requerir para la sustanciación de la solicitud, dependiendo de la actividad económica del contribuyente, la presentación de los permisos de sanidad, evaluación de riesgos o permisos de bomberos vigentes, como cualquier otro permiso, nacional o estadal; donde se visualicen las actividades que son incluidas o anexadas por el contribuyente y en consecuencia, en la licencia de actividades económicas, pudiendo su omisión causar la negativa de la modificación.

Del Traslado de la Licencia.

ARTÍCULO 39. El contribuyente, que traslade su establecimiento dentro de la jurisdicción de este Municipio, deberá solicitar la actualización de datos de la Licencia de actividades económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Original de la conformidad de uso, expedida por la autoridad municipal competente.
2. Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá constatar a través de los medios electrónicos de los cuales disponga si el solicitante se encuentra solvente respecto al pago de cualquier tributo municipal, como también



los servicios domiciliarios municipales. La Administración Tributaria Municipal, podrá constatar igualmente, si el inmueble en el cual se desarrollará la actividad económica se encuentra solvente con respecto al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos. En ambos casos, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir el pago de tributos y servicios municipales adeudados, para la tramitación y obtención de la modificación.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá requerir para la sustanciación de la solicitud, dependiendo de la actividad económica del contribuyente, la presentación de los permisos de sanidad, evaluación de riesgos o permisos de bomberos vigentes, como cualquier otro permiso, nacional o estadal; donde se visualicen los datos del inmueble al cual se traslada el contribuyente y en consecuencia, en la licencia de actividades económicas, pudiendo su omisión causar la negativa de la modificación.

PARÁGRAFO CUARTO: No se autorizará el traslado de la Licencia de Actividades Económicas a un establecimiento permanente que no cumpla con las normas de zonificación e idoneidad, para el ejercicio de la actividad económica del contribuyente.

Del Traspaso

ARTÍCULO 40. El contribuyente que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la Licencia de actividades económicas, deberá solicitar la actualización de datos por ante la Administración Tributaria Municipal y anexar a la respectiva solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad y/o del registro de comercio completo de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de actividades económicas, o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
3. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los



contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá constatar a través de los medios electrónicos de los cuales disponga si el solicitante se encuentra solvente respecto al pago de cualquier tributo municipal, como también los servicios domiciliarios municipales. La Administración Tributaria Municipal, podrá constatar igualmente, si el inmueble en el cual se desarrollará la actividad económica se encuentra solvente con respecto al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos. En ambos casos, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir el pago de tributos y servicios municipales adeudados, para la tramitación y obtención de la modificación.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá requerir para la sustanciación de la solicitud, dependiendo de la actividad económica del contribuyente, la presentación de los permisos de sanidad, evaluación de riesgos o permisos de bomberos vigentes, como cualquier otro permiso, nacional o estadal; donde se constate el traspaso de derechos y obligaciones al adquirente, hecho que originará la modificación de la licencia de actividades económicas, pudiendo su omisión causar la negativa de la modificación.

Del deber de notificar los traspasos y solicitar la Solvencia Municipal

ARTÍCULO 41. En todo caso, no podrán enajenarse, gravarse, cederse o traspasarse por cualquier título, los establecimientos comerciales o industriales o de índole similar cuyos propietarios adeuden total o parcialmente el tributo a que se refiere esta Ordenanza. A tal efecto, el Registrador o Notario competente para dar curso a los documentos relacionados con alguna de estas operaciones, deberá pedir y hacer constar en la nota marginal respectiva que tuvo a la vista el correspondiente certificado de solvencia municipal, expedido por la Administración Tributaria Municipal.

De la solidaridad en caso de traspaso

ARTÍCULO 42. El adquirente por cualquier título de establecimientos dedicados a ejercer actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al fisco municipal por concepto del tributo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.



Del cambio de razón social.

ARTÍCULO 43. El contribuyente, que modifique su razón social, deberá solicitar la actualización de la Licencia de actividades económicas por ante la Administración Tributaria Municipal, y anexar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad y/o del registro de comercio completo de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación.
3. Copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá constatar a través de los medios electrónicos de los cuales disponga si el solicitante se encuentra solvente respecto al pago de cualquier tributo municipal, como también los servicios domiciliarios municipales. La Administración Tributaria Municipal, podrá constatar igualmente, si el inmueble en el cual se desarrollará la actividad económica se encuentra solvente con respecto al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos. En ambos casos, la Administración Tributaria Municipal podrá requerir el pago de tributos y servicios municipales adeudados, para la tramitación y obtención de la modificación.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá requerir para la sustanciación de la solicitud, dependiendo de la actividad económica del contribuyente, la presentación de los permisos de sanidad, evaluación de riesgos o permisos de bomberos vigentes, como cualquier otro permiso, nacional o estadal; donde se constate el cambio de razón social del contribuyente, hecho que originará la modificación de la licencia de actividades económicas, pudiendo su omisión causar la negativa de la modificación.

SECCIÓN QUINTA
DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA



De la Renovación

ARTÍCULO 44. La renovación de la licencia de actividades económicas, deberá ser solicitada ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, quince (15) días hábiles antes de su fecha de vencimiento, bajo declaración jurada del solicitante, previo pago de los tributos que correspondan sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan y el servicio de aseo urbano domiciliario.

La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá exigir aquellos documentos, autorizaciones o permisos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes, y que sea indispensable para el ejercicio de la actividad económica, de conformidad a la legislación nacional, estadal y/o municipal.

SECCIÓN SEXTA
DEL CESE DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De la Solicitud de Retiro

ARTÍCULO 45. El contribuyente, que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el municipio, deberá solicitar el cese de actividades económicas, por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, lo cual causará el pago de la tasa administrativa prevista en esta Ordenanza. Anexando en la solicitud los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud, explicando los motivos del retiro de la licencia.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.
3. Original de la licencia de actividades económicas, o en su defecto, carta donde conste el extravío o pérdida de la misma, a los efectos de su anulación y/o inhabilitación.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No procede el retiro de la licencia de actividades económicas, cuando el contribuyente adeude al municipio cantidades de dinero por concepto de multas, sanciones y/o cualquier impuesto municipal o sus accesorios y, además, adeude el servicio de aseo urbano domiciliario.



SECCIÓN SÉPTIMA
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

Del Registro de Contribuyente sin Licencia

ARTÍCULO 46. Se crea la figura del Registro de Contribuyentes sin Licencia, como mecanismo fiscal para el cumplimiento de las obligaciones materiales derivadas del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios y de índole similar, por los sujetos pasivos obligados en la jurisdicción del municipio Simón Rodriguez del estado Anzoátegui.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá otorgar el Registro de Contribuyentes Sin licencia en los siguientes casos:

1. En aquellos casos donde los contribuyentes por su ubicación geográfica o características particulares, se encuentren imposibilitados para cumplir con las normas de zonificación o cualquiera de los requisitos indispensables para la tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, y se encuentre realizando actividades sujetas al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.
2. En aquellos casos, donde el contribuyente tenga las condiciones y características para poder tramitar y obtener la Licencia de Actividades Económicas, pero por motivos fiscales la Administración Tributaria Municipal exija el cumplimiento de obligaciones de carácter formal o material previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el supuesto previsto en el numeral 2 del parágrafo anterior, la Administración Tributaria Municipal mediante acto motivado otorgará el Registro de Contribuyentes sin Licencia, por un plazo no mayor a noventa (90) días continuos, contados desde el momento otorgamiento y efectiva notificación al contribuyente.

Culminado el plazo aquí previsto, la Dirección de Hacienda Pública Municipal, mediante acto motivado iniciara al procedimiento sancionatorio por incurrir en el ilícito previsto en el artículo 123, numeral 1. Esta modalidad de Registro de Contribuyente sin Licencia.

PARÁGRAFO TERCERO: El otorgamiento y renovación del Registro de Contribuyente sin Licencia, causará el pago de una tasa administrativa de quince (15) veces el tipo



de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago, en su equivalente en Bolívares.

Naturaleza del Registro de Contribuyente sin Licencia

ARTÍCULO 47. El Registro de contribuyentes sin Licencia, no autoriza el ejercicio de las actividades económicas que se realicen dentro de la jurisdicción de este municipio, siendo éste un mecanismo con fines fiscales. Los sujetos pasivos obligados, deberán regular su situación ante el municipio Simón Rodríguez, sin menoscabo de las sanciones que pudiera generar el ejercicio de actividades económicas sin la debida obtención de la Licencia de Actividades Económicas.

Requisitos de tramitación.

ARTÍCULO 48. Los sujetos pasivos, deberán solicitar ante la Dirección de Hacienda Municipal, a través de los medios y formularios que a tal efecto se implementen para tal fin. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documento Constitutivo o Estatutario, como las Actas de Asamblea que acrediten el carácter de los representantes legales.
- b) Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa, como de sus representantes legales o de la persona natural solicitante.
- c) Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier tipo de derecho que acredite el uso del inmueble donde pretende realizar actividades económicas.
- d) Cédula de identidad de los representantes de la persona jurídica o de la persona natural solicitante.
- e) Comprobante o soporte de la negativa por parte de la dependencia municipal con competencia en materia urbanística o de catastro, para el otorgamiento de la conformidad de uso o uso conforme.

La Dirección de Hacienda Municipal, podrá valerse de inspecciones fiscales para soportar el otorgamiento de Registro de Contribuyentes sin Licencia, en los casos donde se estime necesario corroborar la información facilitada por el solicitante.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de que el contribuyente pueda obtener la Licencia de Actividades Económicas, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 parágrafo segundo, numeral 2, deberá consignar los requisitos previstos en los literales a, b, c y d, además de estar sujeto a los requisitos adicionales que estime necesarios la Dirección de Hacienda Pública Municipal.



Prohibición de Otorgamiento

ARTÍCULO 49. El municipio Simón Rodríguez no otorgará Registros de Contribuyente sin Licencia a sujetos pasivos que realicen actividades económicas que estén manifiestamente prohibidas, atenten contra el orden público, la seguridad de los ciudadanos, las buenas costumbres, o que puedan implicar riesgos de contaminación sónica y medio ambiental.

Obligaciones de los sujetos

ARTÍCULO 50. Los sujetos pasivos beneficiarios de Registros de Contribuyente sin Licencia, estarán obligados al cumplimiento de las obligaciones formales, materiales y administrativas previstas en la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y su Clasificador de Actividades Económicas anexo.

Vigencia del Registro

ARTICULO 51. Los Contribuyentes sin Licencia tendrán una vigencia de noventa días, contados a partir desde su otorgamiento, pudiendo ser renovados previa solicitud de prórroga por parte del contribuyente, hasta diez (10) días hábiles antes de su vencimiento, por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal

Modificación no autorizada.

ARTÍCULO 52. El municipio Simón Rodríguez, sólo otorgará a los sujetos pasivos obligados un (1) Registro de Contribuyentes de Licencia y éstos, deberán notificar cualquier hecho que modifique las condiciones iniciales con las que fue otorgada. La inclusión de grupos o actividades, que no fueron señaladas inicialmente al momento de su solicitud u otorgamiento, sin la autorización de la Administración Tributaria Municipal, acarrearía la revocatoria de la cuenta provisional sin licencia.

Revocatoria del Registro de Contribuyente sin Licencia

ARTÍCULO 53. La Dirección de Hacienda Pública Municipal, podrá revocar mediante acto motivado las cuentas provisionales sin licencias, cuando se determine que el sujeto pasivo obligado ha infringido cualquier disposición de las previstas en esta Ordenanza o cualquier otro instrumento del marco jurídico Nacional, Estadal o Municipal.

CAPÍTULO III DE LA OFICINA VIRTUAL

Definición y objeto

ARTÍCULO 54. Se entiende por la Oficina Virtual, los diversos servicios tecnológicos adoptados por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de facilitar las solicitudes, peticiones, declaraciones, pagos, certificaciones, respuestas y en general



1. **Hipermercado, supermercado y/o automercado:** Son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta alimentos pre- empacados o no para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; ropa, textiles, cuero y calzado. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.
2. **Tienda por departamentos:** Son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, venta de productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza. Las tiendas por departamento no contendrán la venta de equipos electrónicos o eléctricos, los cuales serán gravados conforme a su propia clasificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, estarán excluidos de las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" la actividad de farmacia o venta al detal de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades económicas definidas como "Tienda por Departamentos", definidas en el numeral 2 de este artículo, no incluirán las actividades venta al detal de equipos o instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos y de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, e igualmente, la comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona



jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada el procedimiento de verificación correspondiente.

Actividades de Maquinarias, Equipos Diversos y Repuestos

Artículo 58. Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo el Código 3.2.10 "Maquinarias, Equipos Diversos y Repuestos" y cualquiera de sus subcategorías, serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

De los servicios profesionales

Artículo 59. Los servicios profesionales a que hacen referencia los códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria Municipal para constatar la materialización del hecho imponible por la realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

Incompatibilidad de actividades

Artículo 60. A los efectos de las clasificaciones de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
			Mayor de productos plásticos y similares
		3.1.06.03	Detal de plásticos y similares
			Otras actividades de comercio al mayor no especificadas
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas
		3.2.15	detal no especificadas
		3.2.14.02	Detal de alimentos de animales



3.2.14.05	3.2.08.01	Detal de productos de higiene
		Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales
	3.2.14.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado...
	3.1.04.01	Mayor de productos plásticos y similares
	3.1.06.03	Detal de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado...
	3.2.04.01	Detal de productos plásticos y similares
	3.2.06.03	Otras actividades de comercio al mayor
	3.1.11	Otras actividades de comercio al detal no especificadas
	3.2.15	

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo."

TÍTULO IV
DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO
CAPÍTULO I
DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES

De la Declaración

ARTÍCULO 61. El contribuyente o responsable del pago del impuesto sobre actividades económicas, deberá presentar mensualmente ante la Administración Tributaria, la declaración jurada mensual anticipada de ingresos brutos, en la que determinará el monto del impuesto auto liquidado por cada una de las actividades económicas desarrolladas, conforme a los modelos físicos o electrónicos que al efecto establezca la presente Ordenanza. La declaración y autoliquidación del impuesto solo se efectuarán por los contribuyentes o sus representantes legales y mandatarios debidamente autorizados.



Oportunidad de la declaración

ARTÍCULO 62. La declaración jurada mensual anticipada a que se contrae este artículo deberá ser presentada, so pena de sanción, los primeros diez (10) días continuos siguientes al cierre del mes calendario, y comprenderá los ingresos brutos percibidos, por las actividades realizadas, durante el periodo mensual inmediatamente anterior a su presentación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las declaraciones juradas mensuales anticipadas de ingresos y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente serán recibidas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, las cuales causarán las multas a las que haya lugar, excepto en los procesos en los que el contribuyente haya sido notificado de una auditoría fiscal, en cuyo caso deberá esperar los resultados de esta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes exentos o exonerados a los que se refieren el Capítulo II del Título IV de la presente Ordenanza, deberán igualmente presentar su declaración jurada de ingresos brutos, solo respecto a la declaración de la base imponible, a efectos de control fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder presentar la declaración a que se refiere este artículo el sujeto pasivo deberá estar solvente con el pago del impuesto del mes inmediatamente anterior al que se trata la declaración y el servicio de aseo urbano domiciliario.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DEFINITIVA

Oportunidad de la Declaración Definitiva

ARTÍCULO 63. Entre el 1º y el 31 de enero de cada año, el contribuyente deberá presentar su declaración definitiva de ingresos brutos ante la Administración Tributaria Municipal a través de los medios físicos o electrónicos; donde se refleje el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos durante el ejercicio fiscal anterior y el impuesto causado por los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La declaración definitiva de ingresos brutos se presume presentada bajo fe de juramento, en la misma, el contribuyente procederá a la autodeterminación de la obligación tributaria, pudiendo elegir el medio de pago de su



preferencia, habilitados por Alcaldía del municipio Simón Rodríguez, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.

Pago de la diferencia del Impuesto Definitivo

Artículo 64. Cuando de conformidad con el artículo anterior, el impuesto definitivo resultare mayor que el monto pago anticipadamente durante el ejercicio fiscal declarado, el contribuyente deberá pagar la diferencia durante el mismo mes de enero, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de pago de la diferencia de impuesto liquidada, a raíz de la presentación de la declaración definitiva, causará el cobro de un recargo del quince (15%) del impuesto causado.

Condiciones de la Declaración Definitiva

Artículo 65. Para la presentación de la declaración definitiva, la Administración Tributaria Municipal le exigirá al contribuyente el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Haber presentado todas las declaraciones juradas anticipadas mensuales, correspondiente al ejercicio fiscal anterior
- b) No poseer deuda respecto a tributos municipales o los relativos a la prestación de servicios domiciliarios municipales.

CAPÍTULO III

DEL PAGO DEL IMPUESTO

De la Oportunidad del pago

ARTÍCULO 66. El monto del impuesto se pagará los primeros diez (10) días continuos siguientes al cierre del mes calendario, a través de medios electrónicos o en las oficinas receptoras de la Dirección de Hacienda Pública Municipal, según lo establezca el Ordenamiento Jurídico Municipal. Este impuesto se pagará en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada mensual de ingresos brutos. Quedan expresamente prohibidos los pagos o abonos a cuenta, que no sean autorizados previamente por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, considerándose los mismos efectivos y oponibles al fisco municipal, una vez que sean reportados al municipio, a través de la Oficina Virtual de la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento del pago, dentro del plazo previsto en esta Ordenanza causará el cobro de un recargo del quince (15%) del impuesto liquidado en la declaración jurada mensual anticipada



De la Conversión y Actualización de la Deuda Tributaria

ARTÍCULO 67. Las deudas tributarias derivadas del incumplimiento del pago del impuesto, dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza, como también, las derivadas de determinaciones efectuadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, tales como reparos o determinaciones de oficio, serán expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso de las declaraciones juradas anticipadas mensuales y las declaraciones definitivas, se expresará la deuda tributaria, tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) vigente para el momento en el que se debió efectuar la declaración respectiva.
2. En el caso del impuesto sobre actividades económicas, se expresará en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) vigente para el momento en que se suscriba el acto administrativo que lo determine.
3. En el caso de obligaciones tributarias determinadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, se expresarán en tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en que se suscriba el acto administrativo que lo determine.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expresión que se otorgue a las deudas tributarias, contenidas en este artículo, no podrán ser alteradas o modificadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, excepto en los casos donde por error material o procedimientos posteriores, se determinen errores de cálculo o determinación y que éstos sean subsanables.

Modalidades y formas del pago

ARTICULO 68. La Dirección de Hacienda Pública Municipal dispondrá de las diferentes modalidades de pago, tales como pagos electrónicos o cualquier otro medio reconocido por la legislación nacional.

Las deudas tributarias expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), serán pagadas en su equivalente en bolívares al momento del pago.

En los casos en que los contribuyentes estén obligados a pagar un mínimo tributable, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza, se utilizará como referencia para la expresión, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco



Central de Venezuela (BCV), vigente para el periodo correspondiente, que se esté declarando y liquidando.

En el caso de declaraciones extemporáneas, se actualizará la expresión, tomando como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedarán expresamente prohibidos los pagos o abonos a cuenta, que no sean autorizados previamente por la Dirección de Hacienda Pública Municipal. Los pagos se considerarán efectivos y oponibles al fisco municipal, una vez que sean reportados al municipio, a través de la Oficina Virtual de la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

Del reconocimiento del pago

ARTÍCULO 69. El pago deberá ser efectuado en la oportunidad, en la forma y a través de los medios autorizados por la Administración Tributaria Municipal, cualquier abono a cuenta o pago no reportado, no se considerará efectuado y la administración lo reconocerá desde el momento de que el mismo sea reportado ante el municipio Simón Rodríguez, sin que esto pueda eximir al contribuyente de las sanciones aplicadas por la omisión del pago.

En los casos de ejercicio de acciones judiciales o de procedimientos de pago judicial o similares, a través de órganos jurisdiccionales, instados por los contribuyentes o sus responsables, en cumplimiento de la legislación venezolana, se reconocerá como efectuado el pago, cuando así lo instruya el tribunal previo cumplimiento de la notificación respectiva a la Sindicatura Municipal del municipio Simón Rodríguez.

De la Imputación del Pago

ARTÍCULO 70. La Administración Tributaria Municipal no reconocerá pagos o abonos en cuenta que no sean atribuidos a un concepto tributario por el contribuyente o responsable, a través de una declaración o una planilla de pago, en ese caso, de identificarse su procedencia, serán imputados a la deuda más antigua del contribuyente, en acatamiento a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

TITULO V

DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LOS INCENTIVOS FISCALES



De la creación de Incentivos

ARTÍCULO 71. El Ejecutivo Municipal podrá crear incentivos fiscales con el objeto de disminuir la evasión fiscal, promover la participación ciudadana en la recaudación del presente tributo e incrementar la recaudación del mismo.

CAPÍTULO II

DE LAS EXENCIOS Y EXONERACIONES

Exenciones

ARTÍCULO 72. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, los sujetos pasivos que ejerzan las siguientes actividades.

1. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima sea hasta cinco (05) huéspedes.
2. Quienes ejerzan actividades artesanales en su propia residencia o domicilio.
3. Las fundaciones o sociedades civiles sin fines de lucro que estén exentas del impuesto sobre la renta.
4. Empresas industriales, comerciales o de servicio en las cuales el municipio tenga una participación superior al treinta por ciento (30%).
5. Empresas concesionarias de servicios públicos domiciliarios municipales, referidos al saneamiento ambiental, tal, recolección sólidos. y disposición de desechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos del disfrute de la exención prevista en este artículo, los sujetos deberán suministrar a la Administración Tributaria Municipal la documentación probatoria de las condiciones exigidas.

Exoneraciones

ARTÍCULO 73. El Alcalde podrá otorgar la exoneración total o parcial del pago de impuesto previsto en esta Ordenanza, a los contribuyentes que ejerzan las actividades indicadas en este artículo o se encuentren en los supuestos aquí previstos:

1. Quienes realicen actividades benéficas, turísticas, ecológicas o deportivas.
2. Las actividades comerciales ligadas a la educación, cultura o salud de la comunidad.
3. Empresas o actividades comerciales o industriales que establezcan en la zona industrial o locales comerciales propiedad del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui.
4. Empresas o actividades comerciales o industriales que desarrollem, construyan y/o contribuyan con obras permanentes de saneamiento y protección ambiental.



5. Empresas o actividades comerciales o industriales que inicien actividades que generen más de cien (100) empleos directos o indirectos a venezolanos, residenciados en el Municipio Simón Rodríguez.
6. Las empresas de telecomunicaciones que desarrollen en el Municipio proyectos que promuevan el derecho humano de acceso a las nuevas tecnologías e Internet en los sectores de mayor vulnerabilidad.
7. Los sujetos pasivos que desarrollen actividades que tengan por objeto la construcción y venta de viviendas enmarcadas dentro de la Ley de Política Habitacional, siempre y cuando el noventa por Ciento (90%) de los trabajadores sean venezolanos y estén residenciados en el Municipio Simón Rodríguez y que hayan laborado durante todo el proceso de construcción del respectivo proceso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estos proyectos deben ser considerados de esencial interés para el Municipio o el estado Anzoátegui y en armonía con el Plan Municipal de Desarrollo y los demás planes municipales. Las exoneraciones serán acordadas por los plazos y las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Esta autorización solo podrá darse dentro de las medidas de la política fiscal aplicables conforme a la situación económica del Municipio.

Carácter de la Exoneración

ARTÍCULO 74. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general a favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. El decreto que dicte el Alcalde para conceder las exoneraciones establecerá los procedimientos y requisitos que deberá cumplirse ante la Administración Tributaria Municipal, para comprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración del contribuyente.

Beneficio por actividades de Saneamiento y Mantenimiento

ARTÍCULO 75. Los sujetos que realicen labores permanentes por un año de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios municipales previamente autorizados por el Alcalde, utilizando para ello trabajadores residenciados en el municipio Simón Rodríguez, y/o microempresarios de servicios residenciados en este Municipio se le otorgará una rebaja proporcional en el monto de los impuestos señalados en esta Ordenanza, hasta un cuarenta por ciento (40%) de la inversión realizada, previa certificación de la autoridad urbanística municipal, de que realizaron las obras referidas a satisfacción del Municipio.



PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal, una vez recibido los recaudos correspondientes a los fines de su verificación, los someterá a consideración de la unidad competente para su opinión técnica y participará al interesado su aprobación o no.

Cumplimiento de deberes formales por parte de los Exonerados

ARTÍCULO 76. El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago de impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza y deberá cumplir con todas las demás ordenanzas.

Entrada en vigencia de la Exoneración.

ARTÍCULO 77. Toda exoneración acordada comenzará a tener efecto inmediatamente aprobada, notificada y publicada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las exoneraciones podrán ser concedidas con carácter general o particular por decisión de El Alcalde, en favor de todos los que se encuentren en el presupuesto y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. El Alcalde mediante Decreto establecerá los procedimientos y requisitos que deberán cumplir ante la Administración Municipal para aprobar las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.

TÍTULO VI

DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES

Facultades de Fiscalización, vigilancia e investigación

ARTÍCULO 78. La Administración Tributaria Municipal, tendrá amplias facultades de fiscalización vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza y en ejercicio de las funciones de fiscalización el órgano competente podrá:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente el contenido de las declaraciones juradas mensuales anticipadas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes la hubiesen presentado.
2. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presumen relacionadas con los datos que contienen las declaraciones juradas.
3. Emplazar a los contribuyentes o sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las



cuales puedan desprenderse, a juicio de la existencia de derecho del fisco municipal conforme a esta Ordenanza.

4. Exigir a los contribuyentes o responsables las exhibiciones de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.
5. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido o se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como estará en la obligación de exhibir la documentación que reposa en su poder que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada. No podrá exigirse información en los casos previstos en la Ordenanza tributaria.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes y responsables.
7. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros por cualquier medio, tendrán carácter reservado.
8. Cualquier facultad atribuida a la Administración Tributaria Municipal, de conformidad al ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de renovaciones de Licencia o en sus mantenimientos anuales, la Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá constatar el efectivo cumplimiento de los extremos legales previstos en esta ordenanza, pudiendo sancionar el incumplimiento de los deberes formales o administrativos a los cuales esté sujeto el contribuyente, por el ejercicio de determinada actividad económica.

Determinación de Oficio

ARTÍCULO 79. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el impuesto sobre actividades económicas en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos pasivos no hubiesen presentado cualesquiera de las declaraciones juradas mensuales anticipadas o definitivas, o las declaraciones Informativas sobre retenciones.
2. Cuando la información aportada por los sujetos pasivos en sus declaraciones juradas mensuales anticipadas o definitivas o declaraciones informativas sobre retenciones, ofrecieren fundadas dudas sobre su veracidad o exactitud.
3. Cuando los sujetos pasivos, debidamente requeridos por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiban los libros, facturas o



documentos contables pertinentes o no utilicen máquinas fiscales estando obligado a ello.

4. Cuando los sujetos pasivos ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia.
5. Cuando los sujetos pasivos hayan incorporado en la declaración jurada mensual anticipada de ingresos brutos, actividades económicas no autorizadas en su respectiva Licencia de actividades económicas.
6. Cuando producto de las fiscalizaciones o procedimientos de verificación que la Administración Tributaria Municipal realice, se presuma el incumplimiento a las obligaciones tributarias materiales.
7. Cuando los sujetos pasivos no emiten o entregan facturas o comprobantes estando obligado a ello.
8. Cuando los sujetos pasivos no emitan los comprobantes de retenciones o no realicen las retenciones de rigor estando obligado a ello.
9. Cuando la Administración Tributaria Municipal lo considere oportuno de acuerdo a sus labores de control e inteligencia tributaria.
10. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Obligaciones materiales

ARTÍCULO 80. A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias materiales:

1. Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales anticipadas, dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Pagar el impuesto definitivo, dentro de los plazos legales establecidos.
3. Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
4. Pagar las multas y los accesorios a los que hubiere lugar.
5. Enterar correctamente las retenciones de acuerdo a lo establecido por los instrumentos legales y dentro de los plazos para ello
6. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

Obligaciones Formales

ARTÍCULO 81. A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones formales:



1. Presentar las declaraciones juradas anticipadas mensuales en los lapsos legalmente establecidos, así como, las declaraciones informativas sobre retenciones.
2. Presentar la Declaración Definitiva Anual, en los plazos previstos en esta Ordenanza.
3. Llevar los libros, registros contables y especiales debidamente discriminados e imputados de acuerdo a las distintas actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en la jurisdicción municipal y los establecimientos y sucursales destinados para ello, según lo previsto en esta Ordenanza y la normativa vigente.
4. Utilizar de acuerdo a la normativa vigente, las máquinas fiscales, puntos de venta, sistemas de facturación y sistemas de pago.
5. Exhibir los libros, registros, reportes y demás documentos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
6. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerido.
7. Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan; la licencia de actividades económicas, la última declaración jurada mensual anticipada y pago del impuesto, así como cualquier otro recaudo que por reglamento se exija.
8. Emitir y entregar gar facturas ras y tickets de conformidad con lo previsto en la legislación nacional.
9. Conservar en el establecimiento los libros contables y especiales en formato físico o electrónico.
10. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza o en su reglamento que por sus características se entienda de naturaleza tributaria formal.

Obligaciones Administrativas

ARTÍCULO 82. A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la licencia de actividades económicas.
3. Tramitar la renovación y el mantenimiento anual, de la Licencia de Actividades Económicas.
4. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL



SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Facultades de verificación

ARTÍCULO 83. La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material desde la propia sede de ésta, o en el establecimiento del contribuyente o responsable. Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria Municipal, la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios se notificará de ello al contribuyente para que presente su escrito de descargos respectivo de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Procedimiento Sancionatorio

ARTÍCULO 84. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario tipificados en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

1. La Administración Tributaria Municipal emitirá providencia de fiscalización a los fines de direccionar el accionar y las competencias taxativas de los funcionarios fiscales y auditores.
2. De toda actuación fiscal se levantará informe que describa la situación fiscal del contribuyente.
3. En caso de verificarse algún incumplimiento de los deberes formales y obligaciones materiales se emitirá una citación dentro de las veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal para que el contribuyente exponga sus alegatos, promueve las pruebas conducentes a su defensa o cumpla con las obligaciones omitidas.
4. En la oportunidad de la comparecencia del contribuyente el funcionario respectivo analizará los elementos de hecho y derecho constatado, levantando la respectiva Acta de Comparecencia.
5. Del Informe Fiscal y del Acta de Comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal emitirá la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado.
6. Si el contribuyente no compareciere a la citación practicada se levantará Acta de No Comparecencia y se emitirá la sanción respectiva considerándose el



contenido del informe fiscal a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales sometidas al control de la Administración Tributaria Municipal se solicitará en un plazo de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) horas la consignación de las declaraciones omitidas, así como los pagos no realizados pudiéndose ordenar la suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre del establecimiento, hasta que el contribuyente cumpla con sus obligaciones formales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar apostamientos en la sede del contribuyente con la presencia de fiscales o auditores fiscales para verificar la materialización del hecho imponible y constatar la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

De la Determinación de Oficio

ARTÍCULO 85. Cuando por cualquier motivo se dejen de presentar las declaraciones de que se trata este título, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente conforme al procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar el procedimiento de Determinación de Oficio, inclusive en aquellos casos donde el contribuyente haya presentado la declaración y existan fundamentos que pongan en duda su contenido.

De los tipos de determinación

ARTÍCULO 86. A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, de conformidad con las disposiciones precedentes, se procederá de las siguientes maneras:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma cierta el hecho generador y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presunta, si la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el sujeto al pago no los promocionase a la Administración Tributaria Municipal y ésta no lo pusiera obtener por sí mismas.



En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio fundándose en hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido para ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: La determinación sobre base presunta no puede serapelada ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los hubiera exhibido al ser requerido para ello por dicha administración, dentro del plazo que el efecto rija en las normas de procedimiento de la ordenanza tributaria.

De la Resolución de la Determinación de Oficio

ARTÍCULO 87. Efectuada la liquidación de oficio del impuesto se emitirá la resolución de liquidación del impuesto para el ejercicio económico respectivo. La liquidación de oficio se realizará en la forma prevista en la ordenanza tributaria.

De las fuentes cie la Determinación de Oficio

ARTICULO 88. La Administración Tributaria Municipal notificará al contribuyente, de la determinación de oficio realizada mediante Resolución motivada, donde ordenará al contribuyente realizar las declaraciones sustitutivas correspondientes, tomando en consideración los elementos obtenidos sobre base cierta o presuntiva, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación, previstos en esta ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

La Dirección de Hacienda Pública Municipal podrá utilizar para efectos de la determinación de oficio, los documentos obtenidos de procedimientos ejecutados, verificaciones o apostamientos, como también, los soportes y documentos que reposen en el expediente del contribuyente.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA INTIMACIÓN AL PAGO**

De la Intimación

ARTÍCULO 89. Cuando los sujetos pasivos incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones materiales tributarias y/o administrativas, notificará por escrito la situación fiscal para que en un plazo de cinco (5) días hábiles proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados o acredite el cumplimiento de la obligación material tributaria y/o administrativa, mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre



temporal del establecimiento comercial hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

Recargo de la intimación

ARTÍCULO 90. Las intimaciones de pago efectuadas bajo el procedimiento previsto en esta sección, causarán de pleno derecho el cobro de un recargo del diez por ciento (10%) como preparación del cobro ejecutivo, sobre los montos tributarios adeudados como tributos, reparos, multas, intereses y demás accesorios.

SECCIÓN CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Procedimiento Sancionatorio Administrativo

ARTÍCULO 91. Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, El Director de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara los presuntos hechos ilícitos y la posible infracción que se le impute al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, El Director de la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el Capítulo II del Título VII de la presente Ordenanza.

TÍTULO VII

DE LAS RETENCIONES

Obligación de Retención

ARTÍCULO 92. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de tercero, además de estar obligados al pago de impuestos que les corresponda, tendrá carácter de agente de retención del fisco municipal y deberá retener el impuesto que grava el ejercicio de sus comitentes, mandantes, principales o representados en el acto del pago de sus



ingresos brutos, sin deducir las comisiones o bonificaciones que les corresponda; y enterarlo en la Tesorería Municipal dentro de los tres (03) días siguientes, llenando los recaudos correspondientes aun cuando el contribuyente no haya obtenido en este Municipio la Licencia respectiva. Igualmente tendrá carácter de agente de retención del fisco municipal los contribuyentes promotores o constructores de obras o servicios con respecto de los subcontratistas que ejecuten trabajos en dichas obras y deberán retener el impuesto que grave el ejercicio de estos; en el acto del pago sin deducir las comisiones o bonificaciones que les corresponda; y enterarlo en la Tesorería Municipal dentro de los tres (03) días siguientes, llenando los recaudos correspondientes aun cuando el contribuyente no haya obtenido en este Municipio a Licencia respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas cuyo domicilio principal se encuentre en el exterior del país y comercialicen a través de su sede establecida en el Municipio Simón Rodriguez, deberán estas últimas retener el monto del pago de impuestos que le corresponda a la primera por los actos de comercio realizado a través de sus respectivos representantes en la ciudad de El Tigre o en cualquier parte del ámbito territorial del municipio y enterarlo ante la Tesorería de la Alcaldía en un lapso no mayor de diez (10) días después de efectuada la retención.

Agentes de Retención

ARTÍCULO 93. Se consideran agentes de retención a toda persona prevista en esta ordenanza o las que señale la Administración Tributaria Municipal previa autorización expresa de El Alcalde, mediante el reglamento o resolución motivada correspondiente que por su profesión, oficio, actividad o función debe retener un monto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal. Esta condición no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales. Las personas que en el presente título se indican, están obligadas a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas comerciales, industriales, de servicios y de índole similar, conforme a las normas aquí previstas. El contribuyente objeto de la retención estará obligado a soportarla.

Agentes de Percepción

ARTÍCULO 94. Se consideran agentes de percepción a toda persona designada por la Administración Tributaria que, por su condición de recibir un monto de impuesto en forma temporal, para luego enterarlo a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La responsabilidad establecida en este artículo se limitará al valor de los bienes que reciban, administren o dispongan.



Agentes de Retención

ARTÍCULO 95. Son agentes de retención del impuesto previsto en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas de Derecho Público o Privado que sean designadas por la Administración Tributaria Municipal previa autorización expresa de El Alcalde mediante resolución motivada, debidamente notificada y mantengan tal condición, a menos que ocurra la cesación definitiva de la actividad económica del contribuyente, o sean excluidos mediante el mismo procedimiento.

Retenciones en actividades comerciales

ARTÍCULO 96. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales de venta, efectuarán la retención si el proveedor es residente en el Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: A estos efectos, se entiende que el hecho imponible ocurrió desde el establecimiento donde se realizó la venta, sin importar el lugar de destino de la misma.

Retención por ejecución de obras o prestación de servicios

ARTÍCULO 97. Para los contribuyentes que realicen actividades de ejecución de obras o prestación de servicios, la retención procederá si el prestador realiza el servicio o ejecuta la obra en el municipio Simón Rodríguez.

PARÁGRAFO ÚNICO: A estos efectos, se entenderá ocurrido el hecho imponible donde se realice la obra o se preste el servicio, aun cuando no tenga establecimiento permanente en el municipio Simón Rodríguez

Monto mínimo de procedencia de la Retención

ARTÍCULO 98. Los contribuyentes designados como agentes de retención que realicen pagos derivados de actividades económicas ejercidas en jurisdicción del municipio Simón Rodríguez, y cuyo monto sea superior a doscientos cincuenta (250) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), están obligados a realizar a su acreedor la respectiva retención.

Oportunidad de la retención

ARTÍCULO 99. La retención del impuesto debe efectuarse cuando se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, independientemente del medio de pago utilizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá por abono en cuenta, las cantidades que los compradores o adquirentes de bienes y servicios gravados acrediten en su contabilidad o registros, siempre que se trate de instituciones, empresas o entes del sector público.



Porcentaje de la retención

ARTÍCULO 100. El porcentaje de la retención será el cien por ciento (100%) del impuesto causado en la operación, al momento del pago o abono en cuenta.

En caso de pagos a proveedores o concesionarios realizados por entes u organismos del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal, la retención será del cero coma diez por ciento (0,10%) del monto pagado o abonado en cuenta.

Naturaleza de la retención

ARTÍCULO 101. El monto retenido conforme a lo previsto en el artículo anterior, será considerado como un pago a cuenta y, en consecuencia, deducible del monto total que le corresponda pagar al contribuyente, y nunca del agente de retención, por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas, Comerciales, Industriales, de Servicio y de Índole Similar en el periodo fiscal en que se realizó la operación, todo de acuerdo al principio de temporalidad del tributo.

Prohibición de Retención

ARTÍCULO 102. No deberá efectuarse la retención del impuesto previsto en la presente ordenanza en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de pagos en especies.
2. Cuando se trate de pagos por concepto de reembolso de gastos en el caso de las contrataciones que así lo establezcan.
3. Cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados.

Comprobantes de retención

ARTÍCULO 103. Los agentes de retención deberán retener el impuesto correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título y entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada. Cuando el agente de retención realice más de una operación mensual con el mismo proveedor, podrá optar por emitir un único comprobante que contenga todas las retenciones efectuadas en dicho periodo.

Formalidad de los Comprobantes de Retención

ARTÍCULO 104. Los comprobantes de retención podrán ser entregados al proveedor en medios electrónicos, cuando éste así lo convenga con el agente de retención. Los agentes de retención y sus proveedores deberán conservar los comprobantes de retención o un registro de los mismos, y exhibirlos a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.



Oportunidad del Enteramiento

ARTICULO 105. Los agentes de retención deberán enterar los impuestos retenidos de conformidad con la presente ordenanza a la Administración Tributaria Municipal en sus oficinas o en las oficinas receptoras de Fondos Municipales, previa autorización otorgada por ésta, dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes siguiente a aquél en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

De la responsabilidad

ARTÍCULO 106. Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o el enteramiento.

Obligación de notificación por parte del contribuyente

ARTÍCULO 107. El contribuyente está obligado a informarle al agente de retención el lugar donde ha ocurrido el hecho imponible y podrá exigir que la cantidad retenida sea enterada a la Administración Tributaria Municipal respectiva. En este caso, el agente de retención exigirá prueba documental de tal circunstancia.

Oposición de la retención

ARTÍCULO 108. El contribuyente descontará el impuesto retenido de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención, siempre que posea el comprobante de retención.

Retraso de la entrega del comprobante de retención

ARTÍCULO 109. Cuando el comprobante de retención sea entregado al contribuyente con posterioridad a la presentación de la declaración correspondiente al periodo en el cual se practicó la retención, el impuesto retenido podrá ser descontado de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se produjo la entrega del comprobante. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el periodo de imposición que corresponda según los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente puede descontarlo en periodos posteriores.

Exceso del tributo anticipado

ARTÍCULO 110. Cuando el impuesto retenido sea superior a la cuota tributaria del periodo de imposición respectivo, el contribuyente podrá descontar las retenciones acumuladas contra las cuotas tributarias de los siguientes períodos de imposición hasta su descuento total.

Reintegro

ARTÍCULO 111. Una vez finalizado el período fiscal sin que haya podido descontar la totalidad el impuesto retenido, el contribuyente podrá solicitar el reintegro del



remanente a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, a través del reconocimiento de créditos fiscales.

Modificación del monto retenido

ARTICULO 112. En los casos de ajustes de precios que impliquen un incremento del importe pagado, se practicará igualmente la retención sobre la diferencia del monto. En caso que el ajuste implique una disminución del impuesto causado, el agente de retención deberá reintegrar al contribuyente el importe retenido en exceso que aún no haya sido enterado. Si el impuesto retenido en exceso ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el periodo en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

Retenciones indebidas

ARTÍCULO 113. En caso de haber practicado una retención indebida y el monto correspondiente no se haya enterado, el contribuyente tiene acción en contra del agente de retención para la recuperación de lo indebidamente retenido, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que haya lugar. Si el impuesto indebidamente retenido ya fue enterado, el contribuyente deberá descontarlo de la cuota tributaria determinada para el período en el cual se practicó la retención o en los sucesivos periodos.

Reintegro a solicitud del Agente de Retención

ARTICULO 114. Cuando el agente de retención entere cantidades superiores a las efectivamente retenidas, podrá solicitar su reintegro a la Administración Tributaria Municipal conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Procedimiento de la Retención

ARTÍCULO 115. A los fines de proceder al enteramiento del impuesto retenido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de retención deberá presentar a través del Portal de la Administración Tributaria una declaración informativa de las compras y de las retenciones practicadas durante el periodo correspondiente, siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en el referido portal. Igualmente estará obligado a presentar una declaración informativa en los casos en que no se hubieren efectuado operaciones sujetas a retención.
2. Presentada la declaración en la forma indicada en el numeral precedente, el agente de retención procederá al pago de conformidad con las modalidades establecidas por la Administración Tributaria Municipal.



Modalidad de presentación de la declaración informativa

ARTÍCULO 116. Cuando el agente de retención no pudiere, dentro de los plazos establecidos, presentar la declaración Informativa en la forma indicada en el numeral 1 del artículo anterior, por razones imputables al sistema de la Administración Tributaria, deberá dirigirse a la Sede de la Administración Tributaria Municipal.

Obligación de entregar los comprobantes de retención

ARTÍCULO 117. Los agentes de retención están obligados a entregar a los proveedores un comprobante de cada retención que les practiquen. El comprobante debe emitirse y entregarse al proveedor a más tardar dentro de los primeros tres (3) días continuos del periodo de imposición siguiente, conteniendo la información requerida en los formatos autorizados por la Administración Tributaria Municipal publicados en el portal web de la misma.

TÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES, DE LOS RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

Tipos de Notificación

ARTÍCULO 118. Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tenga eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.



PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2, de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Efecto de la notificación personal

ARTÍCULO 119. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas.

Efecto de la notificación por constancia escrita o correspondencia

ARTÍCULO 120. Cuando la notificación se pratique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 114, surtirá efecto al quinto día hábil siguientes de verificadas.

Oportunidad de la notificación

ARTÍCULO 121. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS**

Recursos Tributarios

ARTÍCULO 122. Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Recursos Administrativos

ARTÍCULO 123. Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**CAPÍTULO III
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Prescripción

ARTÍCULO 124. La prescripción de la obligación tributaria, sus accesorios, de la acción para imponer sanciones tributarias y la ejecución de éstas se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.



TITULO IX DE LAS SANCIONES

Tipos de sanciones.

ARTÍCULO 125. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales aplicables, la contravención a esta Ordenanza será sancionadas con:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento
3. Suspensión de la licencia de actividades económicas y
4. Cierre definitivo del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso exime al contribuyente del pago de los tributos adeudados a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las multas y sanciones establecidas en la presente ordenanza no podrán exceder en cuantía a aquellas que contemplen la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades tributarias de los Estados y los Municipios y el Código Orgánico Tributario vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), al momento de la comisión del ilícito, y vigente para el momento del pago.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes

ARTÍCULO 126. Para la imposición de multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuadas o agravantes; a cuyo efecto se tendrán en cuenta las previstas a estos fines en la ordenanza tributaria, respecto de las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales de los contribuyentes.
3. La magnitud del impuesto que resultare evadido por la infracción.
4. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de este y demás normas y regulaciones de carácter municipal.

Sanciones

ARTÍCULO 127. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo los contribuyentes que:



1. Tienen o ejerzan actividades generadoras del pago del impuesto sin haber obtenido la licencia de actividades económicas, con multa equivalente a Ciento Veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento hasta tanto tramiten y obtengan la Licencia de Actividades Económicas.
2. Quienes no renueven la Licencia de actividades económicas en el plazo establecido, con multa equivalente a Noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal hasta tanto trámite y obtenga la renovación de la Licencia.
3. Quienes no realicen dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza las modificaciones a la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa de Noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
4. Quienes no efectúen dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza el mantenimiento de la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa de Noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
5. Aquellos contribuyentes que no presenten las declaraciones juradas mensuales y las definitivas anuales, dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza, con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
6. Quienes no exhiban en un lugar visible del establecimiento, la licencia de actividades económicas requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
7. Quienes no exhibieren en un lugar visible del establecimiento, las declaraciones juradas mensuales anticipadas y/o anual definitiva del periodo anterior, con multa equivalente Treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
8. Quienes no lleven los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, o no los conserve por el plazo previsto en la ley, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, con multa equivalente a ciento



cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

9. Quienes se nieguen a exhibir los libros o documentos, o suministrar información dentro de los lapsos exigidos, que pudieran interesar a los funcionarios encargados de la verificación y/o fiscalización, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
10. Quienes no proporcionen la información requerida sobre actividades relacionadas con terceros, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
11. Quienes proporcionen información requerida sobre actividades relacionadas con terceros, de forma falsa o errónea, con multa equivalente a Noventa (90) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
12. Quienes no acaten las órdenes, instrucciones o requerimientos formulados por la Dirección de Hacienda Pública Municipal en uso de sus facultades, con multa equivalente a Ciento Ochenta (180) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
13. Quienes reaperturen un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, con multa equivalente a Ciento Veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
14. Quienes no comparezcan cuando se les solicite, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
15. Los contribuyentes que mediante acción u omisión cause una disminución ilegitima de los ingresos tributarios, incluso mediante la obtención indebida de exenciones o exoneraciones, será sancionado con multa que oscilará entre un cien por ciento (100%) y un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido. En los casos de que un contribuyente o responsable se allane dentro del lapso de



quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del acto sancionatorio, la multa a imponer será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.

16. Quienes, en ejercicio de las actividades económicas reguladas por esta Ordenanza, transgredan las leyes nacionales, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos o resoluciones municipales, de manera que resulte en un daño a la higiene pública, la limpieza al frente del establecimiento, de la limpieza del estacionamiento del establecido, la convivencia ciudadana y la seguridad de la población, o bien represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estadales o municipales, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por un lapso entre una (1) a cinco (5) semanas.
17. Quienes no emitieran facturas fiscales, ni mediante los formularios aprobados por las leyes especiales, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
18. Quienes no entregaren facturas fiscales, ni mediante los formularios aprobados por las leyes especiales, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
19. Quienes no se inscriban en la Oficina Virtual de la Dirección de Hacienda Pública Mensual serán sancionados con multa equivalente a Sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
20. Quienes incumplan con alguno de los deberes formales o administrativos, nacionales, estadales o municipales necesarios para el ejercicio de la actividad económica, serán sancionados con sanción de cierre de cinco (5) días continuos.

Contribuyentes fallidos o insolventes

ARTÍCULO 128. Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren con el fisco municipal deudas por concepto de los tributos, multas e intereses, prevista en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos, consultas de precio o licitación, ni celebrar contrato o transacciones con el municipio.



Suspensión de la Licencia

ARTICULO 129. Se ordenará la suspensión de la licencia y a la clausura del establecimiento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no ajusten su actividad comercial, industrial, de servicios o de índole similar a los términos de la licencia que fuera concedida.
- b) Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- c) En el caso de incumplimiento en la declaración y pago de dos (02) meses de liquidaciones, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- d) Cuando estén pendientes el pago de liquidaciones complementarias del impuesto, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- e) Cuando estén pendientes el pago los servicios públicos municipales.
- f) Cuando hubiese violación de disposiciones contenidas en esta Ordenanza, decretos, resoluciones y acuerdos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los supuestos previstos en los literales anteriores, el cierre temporal oscilará entre diez (10) y quince (15) días continuos según la gravedad de la falta. La suspensión de la licencia o el cierre temporal del establecimiento no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuando adeudare al fisco municipal por concepto de impuestos, multas y recargos.

Sanciones de los Agentes de Retención

ARTÍCULO 130. Serán sancionados los agentes de retención que:

1. No retengan los montos correspondientes, de conformidad a esta Ordenanza o su reglamento, con multa de quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido.
2. Retengan un monto menor al que les corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no retenido.
3. No enteren las cantidades retenidas en las oficinas receptoras de fondos municipales o ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal, con multa de mil por ciento (1.000%) del monto no enterado.
4. Enterar los tributos retenidos, de forma extemporánea, con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos, por cada día de retraso, hasta un máximo de cien (100) días.



5. No emitan comprobante de retención, con multa equivalente a cincuenta Sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
6. No presenten la declaración informativa, dentro del plazo previsto en esta Ordenanza, con multa equivalente a Sesenta (60) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Cancelación de la Licencia

ARTÍCULO 131. Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Ejecutivo Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y el cierre temporal del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por Impuestos, multa, recargo o intereses.

Facultad de imponer sanciones

ARTÍCULO 132. Salvo indicación en contrario prevista en la presente ordenanza, las sanciones indicadas en este último serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada y debidamente notificada. Para la ejecución de las mismas, este funcionamiento podrá requerir la participación de la Policía Municipal o cualquier otro organismo de seguridad que por su naturaleza pudiera participar de tal actuación.

Norma Supletoria

ARTÍCULO 133. Cualquier ilícito no previsto en esta Ordenanza, será sancionado de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, siempre y cuando la naturaleza de la infracción así lo permita.

TÍTULO X

DE LA REMISIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Remisión de Tributos

ARTÍCULO 134. La condonación del impuesto previsto en esta Ordenanza, podrá ser otorgada por el Alcalde o Alcaldesa, previa aprobación de las dos terceras (2/3) del Concejo Municipal. La Ordenanza de Remisión que emane, deberá ser de carácter general y establecer las condiciones específicas para su procedencia, siendo las disposiciones interpretadas de forma taxativa y restrictiva.

Remisión de Sanciones y Accesorios

ARTÍCULO 135. La condonación o remisión de multas, recargos o cualquier accesorio previsto en esta Ordenanza, podrá ser aplicada por medio de Ordenanza debidamente



sancionada por el Concejo Municipal, de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y no podrá ser otorgada de forma individual o particular, sino para todos los contribuyentes o responsables, que cumplan con los requisitos taxativos que establezca la Ordenanza que la conceda.

Asimismo, la condonación o remisión no procederá sobre tributos, sanciones o accesorios, que no se encuentren firmes y exigibles, como tampoco procederá sobre aquellas deudas tributarias no reconocidas ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Alcalde o Alcaldesa podrá dictar Decretos, Resoluciones y/o Reglamentos relacionados con la presente Ordenanza, necesarios para su mejor aplicación.

SEGUNDA: Se publica como parte integrante de la presente Ordenanza, el clasificador de actividades económicas identificado como Anexo Único.

TERCERA: Lo no previsto en esta ordenanza se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios, La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

CUARTA: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Simón Rodríguez, una vez entre en vigencia la presente Ordenanza, mediante Decreto establecerá la oportunidad para que los contribuyentes que hagan vida en el Municipio efectúen la renovación de la Licencia de Actividades Económicas, a los fines de ajustar su temporalidad a tres (3) años y modificar el número de identificación de los contribuyentes al contenido en su Registro Único de Información Fiscal (R.I.F), de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.



QUINTA: La presente Reforma no tiene carácter retroactivo.

SEXTA: Esta Reforma Parcial de Ordenanza, será publicada en Gaceta Municipal y entrará en vigencia a partir del seis de marzo de 2024 (06/03/2024) sera entrada en vigencia de la totalidad del articulado de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Sin embargo, los impuestos, multas y demás accesorios relacionados con este tributo, que correspondan a años anteriores se pagaran con la tarifa vigente a los respectivos periodos.

Comuníquese y Publíquese

Dado, sellado y firmado en el Salón "Don Simón Rodríguez", donde celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, en la ciudad de El Tigre, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco (2025).-

Año 215º de la Independencia y 166º de la Federación


Cjal. Assad Nakkour
Presidente del Concejo Municipal


Juan Cano Arismendi
SECRETARIA
Secretario Municipal

PUBLIQUESE Y EJECUTESE


ALBERTO JOSÉ GAGO BETANCOURT
ALCALDE DEL MUNICIPIO SIMON RODRIGUEZ
DEL ESTADO ANZOATEGUI



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ
CONCEJO MUNICIPAL



ANEXO ÚNICO

CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%) MENSUAL	MÍNIMO TRIBUTABLE (MMV) MENSUAL
INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
	2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
	2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
	2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
	2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
	2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70	20
	2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
	2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas (obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
	2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
	2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
	2.1.11	Industrias textil	1,50	20
	2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
	2.1.13	Industrias del cuero natural, sintéticos y conexas	1,50	20
	2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
	2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
	2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
	2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
	2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
	2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo, del caucho y plástico	1,50	20
	2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
	2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,00	20
	2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
	2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
	2.1.24	Industria metalúrgica y metalmeccánica	1,00	20
	2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50	20
	2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50	20
	2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos	1,50	20
	2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
	2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
	2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
	2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
	2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
	2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
CONSTRUCCIÓN	2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
	2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
	2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES	2.3.01	Construcción y servicios a la Industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
COMERCIO AL MAYOR	3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
	3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
	3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
	3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
	3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
	3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
	3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
	3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
	3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
	3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
	3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
	3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
	3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	1,50	15
	3.1.10.01	Mayor de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
	3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO SIMÓN RODRÍGUEZ
CONCEJO MUNICIPAL



CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA (%) MENSUAL	MÍNIMO TRIBUTABLE (MMV) MENSUAL
COMERCIO AL DETAL	3.2.01.01	Detalle de materias primas y similares	1,50	20
	3.2.02.01	Detalle de alimentos	1,70	20
	3.2.02.02	Detalle de bebidas no alcohólicas	3,00	20
	3.2.03.01	Detalle de bebidas alcohólicas	5,00	20
	3.2.03.02	Detalle de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
	3.2.04.01	Detalle de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
	3.2.05.01	Detalle de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
	3.2.06.01	Detalle de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
	3.2.06.02	Detalle de cauchos	2,00	20
	3.2.06.03	Detalle de productos plásticos y similares	2,00	20
	3.2.07.01	Detalle de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
	3.2.08.01	Detalle de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
	3.2.09.01	Detalle de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
	3.2.10.01	Detalle de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	2,00	20
	3.2.10.02	Detalle de vehículos	3,00	20
	3.2.10.03	Detalle de repuestos y accesorios	2,00	20
	3.2.11.01	Detalle de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
	3.2.12	Detalle de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
	3.2.13	Detalle de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
	3.2.14.01	Detalle de productos y artículos y materiales diversos para animales	2,00	20
	3.2.14.02	Detalle de alimento para animales	1,70	20
	3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
	3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados	2,50	20
	3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
	3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
	3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
	3.3.03	Juegos y apuestas ilícitas	3,00	20
	3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
	3.3.05	Pensiones y afines	1,50	20
	3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
	3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
	3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
	3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	2,50	20
	3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
	3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
	3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
	3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
	3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
	3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
	3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
	3.3.17	Servicios de radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
	3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
	3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
	3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
	3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares	3,00	20
	3.3.22	Bancos universales e Instituciones financieras	3,00	20
	3.3.23	Instituciones de seguros y similares	3,00	20
	3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
	3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
	3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50	20
	3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00	20
	3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
	3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25